

## LA CANTIDAD COMO ENTIDAD JURIDICA

Con la limitada extensión que se nos pide y que es obligada en toda comunicación (1), resumo aquí apretadamente las ideas centrales del tema propuesto, *La cantidad como entidad jurídica*, que vienen a resultar como sugerencias previas en una *reflexión filosófica sobre el Derecho*, cualificando la materia que es objeto de tal «reflexión» y, a la vez, ubicándola axiológicamente en el sentido universal, claro y directriz de aquella reflexión.

### 1. POSIBILIDAD

La primera meditación sería dar respuesta al problema de si la cantidad es susceptible de formar parte de un entendimiento epistemológico y óntico en el *ser del Derecho*. Si es posible que la cantidad, que nutre esencialmente el terreno de las Ciencias Naturales —la Física y las Matemáticas principalmente—, puede estar quintaesencializada en lo que el Derecho es, lo que *constituye* el Derecho, la *vivencia* de la norma, la *realidad* social como Derecho.

Nuestra respuesta es afirmativa, y el sentido de tal afirmación quedará aclarado en el contexto que sigue. Digamos aquí que es ya un hecho la incorporación a la Filosofía jurídica contemporánea —como lo hace Carnelutti— de tres dimensiones del fenómeno jurídico: *materia, espacio y tiempo*. Que el problema a tal respuesta puede quedar supeditado a la que se dé a la Filosofía misma, como teoría de la realidad, como teoría del saber supremo y universal, e incluso al método apriorístico, historicista o empírico sobre el que se enhebre el quehacer filosófico. Y, naturalmente, la cuestión estriba también en la distinción, más o menos acabada, entre Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza.

---

(1) Comunicación a la IV Reunión de Aproximación Filosófico-científica de Zaragoza, 1961.

Nos basta afirmar aquí que la cantidad está en la problemática jurídica; que es «materia jurídica», sin prejuzgar su esencialidad o su carácter instrumental básico.

## 2. LA CANTIDAD EN LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO

Al tratar de darnos respuestas al *quid jus* kantiano, al *qué sea Derecho*, el filósofo-jurista puede hacer remanso intelectual y reflexivo a la orilla de las realidades, de las voliciones o de las representaciones conceptuales.

Aquí está la clave de la escisión doctrinal, aunque a veces esté también la posibilidad del recorrer filosófico no dogmático. Al tratar de justificar el Derecho, de descubrir aquello que lo fundamenta, no lo que lo constituye, el mismo concepto del Derecho nos puede dar una idea diseñadora sobre la cuestión. Porque el Derecho, sin duda alguna, es, entre otras cosas, *medida*, y la medida es regla, cifra, noción matemática.

Pero el término *medida*, al concretarse en la *cantidad* que nos dé esa *medida*, resulta a todas luces experimental en el *a posteriori* de la medida misma. Porque no se trata de calibrar en una relación jurídica o de convivencia la *cantidad de lo justo* que en ella hay, puesto que el problema seguirá siendo *el por qué se toma tal cantidad de lo justo* para medir el Derecho, para fijar la juridicidad de la norma.

La cantidad, como medida de lo justo, podrá estar en el *escenario* mismo del *quid jus* o, más concretamente, en algunos aspectos específicos en los que es más dable tal relación *cantidad-medida-de-lo-justo*. Por ejemplo, al estudiar las relaciones del Derecho y Economía (Stammler). Por ejemplo, al proyectar el problema en una radiografía social concreta, como es la que fué vivero de la *lucha de clases*: el marxismo-comunismo, al hacer de lo económico la reductibilidad básica de toda relación, no ha hecho sino emplazar la «cantidad» en la metafísica de los valores.

Claro es que todo eso, a su vez, implica una previa concepción del orden social y de la persona humana como protagonista de la convivencia. Laín Entralgo ha señalado (*Teoría y realidad del otro*, II, 231) que «tanto como saber *en qué consiste* una persona humana, nos importa ahora saber cómo la persona se *presenta* cuando ante nosotros aparece». Y al estudiar la contraposición con la apariencia del otro-objeto —que más adelante recogeremos nosotros también— se-

ñala como notas descriptivas del otro-persona, una, la «5.<sup>a</sup> *La no susceptibilidad de cuantificación*. En su realidad personal, ningún hombre es más o menos que otro; será a lo sumo mejor o peor, según el uso que haya hecho de su propia libertad. Los hombres son más o menos desde un punto de vista psicológico o sociológico, no desde un punto de vista genuinamente "personal". Cuando se adopta éste, nuestro igualatorio y demagógico "De hombre a hombre no va nada" cobra plena vigencia.»

### 3. LA CANTIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO

Es punto éste sobre el que el profesor Sánchez del Río tiene anunciada toda una comunicación, *Cuantificación y materia jurídica*. Difícil tema el de prejuzgar solamente la cuestión del deslinde de lo filosófico y de lo científico en el Derecho. La Ciencia del Derecho nos da lo que *constituye* el Derecho, aquello que integra un saber jurídico sin pretensiones de universalidad. Y aquí asoma impacientemente la preocupación de si el Derecho puede ser o no universal, por su *ser-mismo-de-Derecho*. O aún más claramente, de si es posible un Derecho natural como norma, como idea, como concreción, como racionalidad.

A nuestro modo de ver, la cuantificación es posible y deseable en la ciencia jurídica. Pero no para convertirse *en ser* de lo que al Derecho lo constituye, porque entonces la respuesta sería esencialmente filosófica. Al científico-jurista le preocupa lo que sea en concreto *el* Derecho. Y entonces, sí, la cantidad tiene un papel, pero *instrumental*. La teoría egológica del Derecho de Carlos Cossio es ahí —creemos— donde alcanza su plenitud. Porque hay un afán valorativo. Porque si el Derecho se traduce en «conducta», su cuantificación constituye uno de los ingredientes de la relación jurídica. La preocupación del profesor Lois Estévez, entre nosotros —en parecida forma—, de la aplicación del análisis matemático al Derecho (cfr. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 1959) está en semejante línea.

Pero, repetimos, más que adoptar aquí una posición decisiva a la vista de la esperada comunicación del profesor Sánchez del Río, nos interesa aludir al problema con las matizaciones expuestas.

#### 4. LA CANTIDAD EN LA INTERPRETACIÓN EXISTENCIAL DEL DERECHO

Tras los problemas justificativos y constitutivos del Derecho está, sin duda, el de su interpretación existencial, dando a este adjetivo toda la amplitud conceptual que la «existencia» tiene. El Derecho *se da* en la vida. El Derecho *está*. El Derecho *se es Justicia*. El Derecho constituye *el Derecho*. Pero el Derecho se cultiva, se airea, se erige en la vida. Y Vida Social.

Repetimos, insistimos: en la interpretación existencial de lo jurídico, la respuesta no es fenomenológica, ni el dato, ni la auscultación. Queremos decir que el Derecho responde a la posición del *ser-existente-en-sociedad*. La persona es la protagonista. Aunque, naturalmente, los límites de la «existencia» no los señalamos en el escenario mismo y único de la radiografía social.

El hombre, en esa vida que no le viene dada hecha, al decir ortegiano, se erige en promotor de una vida-jurídica. Y hace «reglada» aún la posición más aparentemente nihilista. Porque aun para serlo o para aparentarlo hay que utilizar un lenguaje o una escala axiológica concreta.

En esa interpretación existencial de lo jurídico, «la cantidad» representa diluidamente, pero gradúa a su vez la concreción entre la idealidad y la realidad del Derecho. Cuando Renard, por ejemplo, habla de un Derecho natural progresivo frente a la tendencia a lo estático del positivo, no cabe duda que cuantifica la modalidad creadora del primero. Lo que sucede es que tal sentido progresivo provendrá no de la fluctuación fenoménica de los hechos o normas jurídicas, sino de la Naturaleza, la cual es permanentemente progresiva, que no es lo mismo que en permanente progresión. La sabia Naturaleza, la «naturaleza de las cosas», en expresión de Fechner más teñida de interés, es límite, pero es también fundamento del «cuánto». No es «exclusivo», por tanto, en lo existencial. Como parece desprenderse de Jaspers: «*La cifra es para la conciencia existencial la única forma en que la trascendencia se le parece, el signo de que para la "existencia" la trascendencia está oculta, ciertamente, pero no desvanecida*» (*Filosofía*, II, 1958, 585).

La cantidad en el fluir jurídico —para nosotros— *modula la carga trascendente* del Derecho mismo en la vida social. Sin ser por sí mismo lo trascendente. Transparenta toda luz de la sed de justicia, sin ser luz, sin ser la justicia. Enhebra la génesis creadora de la

historia de las ideas y de las estructuras jurídicas, sin ser la creación ni la fuente fundadora de derecho. La cantidad *traduce* el lenguaje humano, la voz de la conciencia en los deberes de la convivencia. Y tipifica la aproximación que un sujeto —*próximo* también— guarda con *otros*. Y juntos, con la *proximidad* social. Y de la misma manera cualifica las conductas, las actitudes, las idealidades, las vivencias de lo justo. El «cuánto» nos da la expresión primera de «lo suyo», que, por ser *justo*, cada uno debe dar al *otro*. Pero nunca reducido a la cifra. Como tampoco elevado a categoría metafísica. La cantidad, por último, nos acerca a las impacencias y afanes humanos, sobre todo en circunstancias históricas de un grandioso despertar social de hombres y sociedades, en una movilización masiva y fecunda y atropellante hacia lo que con sentido espiritual llamamos un «mundo mejor», y en el que han de cuajarse y multiplicarse los «cuántos de lo justo», hasta llegar a una sociedad *cuantitativamente más justa*.

##### 5. LA CANTIDAD EN LA APLICACIÓN Y REALIZACIÓN DEL DERECHO

Es aquí donde la cuantificación jurídica cobra su máximo relieve. Porque el mecanismo instrumental para graduar los comportamientos humanos, cuando se trata de relaciones no puramente interindividuales, sino interpersonales, y sobre todo intersociales, se dirige a lo que es *materia jurídica*, y en ella la cantidad matiza y tipifica el sentido de la norma o sus consecuencias.

Es, por decirlo así, dar sentido axiológico-jurídico al problema del *otro-como-objeto* que analiza Laín Entralgo, una de cuyas notas descriptivas es: «5.<sup>a</sup> La *cuantificación*. El otro-objeto no es sólo numerable; es también cuantificable, susceptible de comparación cuantitativa. Sólo en cuanto objeto es un hombre *más o menos* que otro: más o menos alto, inteligente, enérgico, etc. Viendo a todos sus hijos como personas —como personas-hijos— un padre no ama más a uno de ellos que a los restantes; para «preferir» a éste o al otro ha de considerarlos según sus respectivas cualidades; por tanto, ha de objetivarlos. En un mundo de personas, los valores personales surgen como realidades cualitativas incomparables; en un mundo objetivante y objetivado, los valores personales se cuantifican, se hacen mensurables.» Es la gran diferencia con el otro-persona de que hemos hablado antes, y aun cuando intelectualmente sean posibles

los distingos, el aspecto cuantitativo del otro es una realidad que también se da y ocurre en la convivencia jurídica, en la que se dan y se realizan el Derecho mismo. Veamos, por ejemplo, los supuestos más interesantes :

La cantidad interviene en la presentación del legislador al cualificar los preceptos sobre una base de justicia. El bien común concebido por Tomás de Aquino, igual que el mejor régimen político, no es el de los más, sino el *mejor*, para los mejores. Se trata aquí de un puente importante entre lo que *cuantifica* y lo que *cualifica*. Por eso el régimen modula la norma en buena parte con criteriología cuantitativa, en tanto en cuanto responde a un criterio «*justo*» —el «cuánto»— y social. Así, en materia civil cuando exija que se redacten por escrito los negocios jurídicos que excedan de 1.500 pesetas. O en materia de comercio cuando obliga a que toda Sociedad que tenga un capital determinado se constituya en forma de Sociedad anónima. O en lo penal, donde la materia delictiva en ciertos delitos, el hurto, por ejemplo —está en que una infracción contra propiedad superior a una cantidad— hoy 500 pesetas, 10 pesetas en el Código penal de 1914—, e incluso la penalidad se gradúa por la cuantía de la sustracción en una correlación de *cuantía de pena* y *cuantía de infracción*.

La cuantificación jurídica se manifiesta asimismo en la ordenación de los procedimientos para la *realización y aplicación* del Derecho: *Mayor, menor, pequeña y mínima* cuantía, sin que ello prejuzgue la dosis íntima de justicia de cada supuesto. Se da también en materia *fiscal*, donde concretamente la detracción que el Estado exige para la comunidad, toma de las *bases* económicas los *tipos* de imposición en una escala multiforme donde se combina el *cuánto* con la entidad subjetiva personal: escala de descendientes, escala de ascendientes, parentesco natural, extraños, cónyuge, descendientes, etcétera. Aquella expresión de Jaspers, «*la materia es la naturaleza muerta. Sólo es comprensible cuantitativamente*» (*Filosofía*, I, 194), quitado el sentido de exclusividad, el «sólo», tiene aplicación al campo del Derecho. Diríamos: «La materia jurídica es la naturaleza muerta, pero es comprensible *cuantitativamente*.»

JESÚS LÓPEZ MEDEL